

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

**A folio 1**, Juan Joel Zapata Mancilla, abogado, deduce acción de protección en favor de **Rocío Victoria Barriga Trincado** y en contra de **Help Seguros de Vida S.A.** por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en el rechazo de cobertura al siniestro N°64371634, de 7 de octubre del presente año, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°1, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, con el objeto de enfrentar contingencias de salud, la recurrente contrató con la recurrida la Póliza N°80955 el 18 de febrero de 2025. Señala que, durante marzo del presente año, recibió un diagnóstico de cáncer de tiroides, procediendo a denunciar el siniestro. Sostiene que la compañía rechazó la liquidación argumentando que la patología era conocida y diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la póliza y no declarada, aplicando una exclusión por preexistencia.

Argumenta que la recurrente yerra al rechazar el siniestro, pues no existe antecedente para verificar la preexistencia antes de la contratación, ya que el diagnóstico formal y la notificación GES ocurrieron recién en marzo de 2025. Asevera que, es imposible sostener un diagnóstico previo basado en un mero resultado de examen sin conclusiones médicas, y que al momento de contratar el seguro no tenía patologías que declarar. Cita el artículo 190 del DFL N°1 de Salud respecto a la definición de preexistencia, indicando que requiere enfermedad conocida y diagnosticada médicaamente.

Refiere que, la calificación Tirads 3 de la ecotomografía previa tiene un riesgo de malignidad inferior al 5%, constituyendo solo una sospecha y no un diagnóstico. Afirma que, la decisión es ilegal por violentar la ley del contrato y arbitraria por carecer de fundamento técnico, amenazando su integridad física, protección de salud y derecho de propiedad.

Concluye solicitando que se declare que la patología por la cual se presentan gastos médicos no es preexistente, se deje sin efecto la exclusión de cobertura y se ordene a la recurrente otorgar el reembolso de gastos médicos correspondiente al siniestro N°64371634, con expresa condenación en costas.

**A folio 5**, evacúa informe **Luis Javier Sandoval Olivares**, abogado, en representación de **Help Seguros de Vida S.A.**

Alega en primer lugar, la improcedencia del recurso de protección en materias contractuales, alegando que las disputas sobre interpretación o cumplimiento de contratos de seguros deben resolverse mediante juicio arbitral o ante la justicia ordinaria conforme al artículo 543 del Código de Comercio, y no por esta vía cautelar de urgencia.

En cuanto al fondo, indica que la póliza contratada el 18 de febrero de 2025 excluye expresamente las incapacidades preexistentes



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XGKRBKXUFBV

conocidas por el asegurado con anterioridad a la contratación. Afirma que la recurrente, al suscribir la Declaración Personal de Salud, declaró no padecer ni estar en estudio por enfermedades oncológicas, nódulos o quistes.

Sin embargo, asevera que antecedentes médicos demuestran que el 15 de febrero de 2025, tres días antes de contratar el seguro, la recurrente acudió a un centro médico por "*nódulo en estudio, probable origen tiroideo*" y se realizaron exámenes, situación que ocultó al momento de contratar. Aduce que se configuró la exclusión de cobertura por preexistencia y reticencia en la declaración del riesgo, por lo que no existe incumplimiento contractual ni vulneración de garantías constitucionales.

Finalmente pide tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la acción constitucional, con expresa condena en costas.

**A folio 6, se ordena traer los autos en relación.**

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que, a través de esta vía cautelar se impugna el rechazo de cobertura del siniestro N°64371634 por parte de la aseguradora recurrida, fundado en la preexistencia de la patología, acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario al sostener que el diagnóstico fue posterior a contratación, solicitando que se ordene otorgar la cobertura pactada.

**Tercero:** Que, el recurrido informa, en síntesis, que el recurso es improcedente por tratar materias de naturaleza contractual propias de un juicio de lato conocimiento. En cuanto al fondo, sostiene que el rechazo se ajusta a derecho y a la póliza, dado que la recurrente omitió declarar que se encontraba en estudio por un nódulo tiroideo días antes de la contratación, configurándose una preexistencia y reticencia que excluyen la cobertura, no existiendo vulneración de derechos fundamentales.

**Cuarto:** Que, es menester considerar, que la acción de protección requiere la existencia de un derecho indubitable y manifiesto que pueda ser amparado por esta vía cautelar de urgencia.

**Quinto:** Que, en la especie, la controversia planteada versa sobre la interpretación de cláusulas contractuales de la póliza de seguro, la calificación técnica de preexistencia médica y la evaluación de la veracidad de las declaraciones del asegurado, materias que exceden el ámbito de esta acción cautelar de urgencia y requieren de un procedimiento de lato conocimiento ante la justicia ordinaria o



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XGKRBKXUFBV

arbitral, conforme al artículo 543 del Código de Comercio, motivos por los cuales el presente arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida en favor de **Rocío Victoria Barriga Trincado** en contra de **Help Seguros de Vida S.A.**

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.  
NºProtección-6823-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XGKRBKXUFBV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaiso, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XGKRBKXUFBV